

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2015 00835 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por MANUEL TENORIO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No.14875527 (como cesionario de la señora Martha Viviana Jaramillo Cano) contra FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, HÉCTOR FABIO MORALES y AMBULANCIAS SU SALUD S.A.S. identificados con la cédula de ciudadanía No.16941806 y 75040093, así como NIT.900550140-7, respectivamente, por pago total de la obligación.

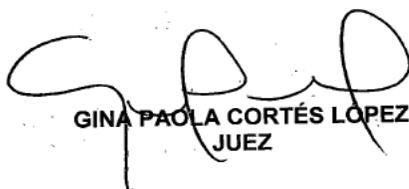
**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**CUARTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00021 00

### SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY PH  
Nit. 900.081.275-1

**DEMANDADOS:** LIMBANIA BALLESTEROS MARTINEZ  
C.C. 25.609.370  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
Nit. 900.265.408-3

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la sociedad demandada, por parte del demandante.

En este estado y revisada la actuación, encuentra este juzgador que se da el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 278 el C.G.P., y por ende es deber judicial, dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Previo escrito introductorio, mediante Auto de 31 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.289.246) por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y otros cobros en relación al apto 501, causadas entre marzo de 2014 y septiembre del 2017, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Marzo 2014 (cuota extra)	\$171.000	---
Mayo 2015 (cuota extra)	\$128.400	---
Junio 2015	\$497.000	1 de julio de 2015
Julio 2015	\$497.000	1 de agosto de 2015
Agosto 2015	\$497.000	1 de septiembre de 2015

Septiembre 2015	\$497.000	1 de octubre de 2015
Octubre 2015	\$497.000	1 de noviembre de 2015
Noviembre 2015	\$497.000	1 de diciembre de 2015
Diciembre 2015	\$497.000	1 de enero de 2016
Enero 2016	\$532.000	1 de febrero de 2016
Febrero 2016	\$532.000	1 de marzo de 2016
Marzo 2016	\$532.000	1 de abril de 2016
Abril 2016	\$532.000	1 de mayo de 2016
Mayo 2016	\$532.000	1 de junio de 2016
Junio 2016	\$532.000	1 de julio de 2016
Julio 2016	\$532.000	1 de agosto de 2016
Agosto 2016	\$532.000	1 de septiembre de 2016
Septiembre 2016	\$532.000	1 de octubre de 2016
Octubre 2016	\$532.000	1 de noviembre de 2016
Noviembre 2016	\$532.000	1 de diciembre de 2016
Diciembre 2016	\$532.000	1 de enero de 2017
Diciembre 2016 (cuota extra)	\$1.000.000	---

Enero 2017	\$569.200	1 de febrero de 2017
Febrero 2017	\$569.200	1 de marzo de 2017
Marzo 2017	\$569.200	1 de abril de 2017
Abril 2017	\$569.200	1 de mayo de 2017
Mayo 2017	\$569.200	1 de junio de 2017
Junio 2017	\$569.200	1 de julio de 2017
Julio 2017	\$569.200	1 de agosto de 2017
Agosto 2017	\$569.200	1 de septiembre de 2017
Agosto 2017 (otros cobros)	\$4.046	---
Septiembre 2017	\$569.200	1 de octubre de 2017

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas “de administración” antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas impagadas de administración, que se causen a partir del mes de octubre del 2017 con sus correspondientes intereses moratorios, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Las demandadas fueron notificadas de la actuación así:

- La señora Limbania Ballesteros Martínez: Por medio de Curador Adlitem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.
- La sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S: Personalmente en las instalaciones del Juzgado, el 17 de octubre de 2018 (folio 57 Archivo 001 del cuaderno 1), proponiendo las excepciones que denominó “improcedencia del proceso ejecutivo”, “inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones por falta de título ejecutivo” y “de la prescripción de cuotas”.

La primera de ellas la hizo consistir en que el apartamento sobre el que se pretende el cobro de las obligaciones, fue objeto de proceso de extinción de dominio tal como

consta en las anotaciones del certificado de tradición del bien, por la situación actual de la propiedad no es posible adelantar proceso de cobro de las obligaciones, según Sentencia C-887 de 2004.

Respecto de la segunda, adujo que las expensas o cuotas ordinarias de administración carecen de la calidad de exigibilidad ya que por mandato legal la obligación se encuentra suspendida tal como taxativamente lo señala el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, refiere que las cuotas de administración ya sean ordinarias o extraordinarias prescriben luego de cinco años, contados desde la fecha en que se vence la obligación, es decir, desde que se venció el plazo para pagarse.

3. Con Auto de 9 de noviembre de 2020, se corrió el traslado de rigor, sin que el extremo actor emitiera pronunciamiento alguno.

4. Así, agotadas las etapas narradas con anterioridad, solo resta proferir la presente decisión.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos necesarios de decisión, el Juzgado entrará a resolver sobre las defensas alegadas por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. vinculada a este trámite como tenedora del bien sobre el cual se pide el pago de cuotas de administración, aclarando que se resolverá sobre la exigibilidad de la obligación ya que de ello depende la prescripción alegada.

Recuérdese que las excepciones denominadas “improcedencia del proceso ejecutivo” e “inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones por falta de título ejecutivo”, resaltan el mismo supuesto fáctico, la disposición especial que en tratándose de bienes sujetos a procesos de extinción de dominio, suspende la exigibilidad de expensas derivadas de propiedad horizontal.

En el caso concreto ninguna duda cabe respecto a que el apartamento 501 de la copropiedad demandante se encuentra inmerso en un proceso de las características anotadas, pues la Anotación 8. de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-550562 así lo consagra al suspender el poder dispositivo, dejándolo a disposición de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes, por orden de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente entregándolo a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, como depositaria, para que proceda con su administración (Anotación 11).

Ahora bien, ante esa situación el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017, establece:

**“ARTÍCULO 110. PAGO DE OBLIGACIONES DE BIENES IMPRODUCTIVOS.** *Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su*

*exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

*a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*

*b) La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.”*

Así entonces acreditada la existencia de medidas cautelares -embargo y suspensión del poder dispositivo- sobre el apartamento 501 del Centro Comercial y Residencial Laverdy PH, se cumple con el supuesto de la norma en cita, máxime cuando no se acreditó se trate de un bien productivo o que genere ingresos, pues no solo no se alegó tal cosa sino que se tuvo por tenedor al administrador del bien, de lo que se deduce no es ocupado por tercero alguno de quien se hay alegado la existencia de un contrato oneroso.

De acuerdo a lo expuesto el alegato formulado respecto a la falta de exigibilidad de las obligaciones aquí cobradas se abre paso y le es oponible a todos los demandados, pues la suspensión de la exigibilidad es sobre la obligación y no sobre determinados ocupantes.

Finalmente se dirá, que demostrada la suspensión de la exigibilidad e las obligaciones no es posible efectuar pronunciamiento alguno sobre la eximición de la obligación.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones formuladas por el administrador del bien SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E. S.A.S. denominadas “improcedencia del proceso ejecutivo” e “inexigibilidad de la obligación objeto de las pretensiones por falta de título ejecutivo”, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** en consecuencia, **ABSTENERSE** de CONTINUAR LA EJECUCIÓN.

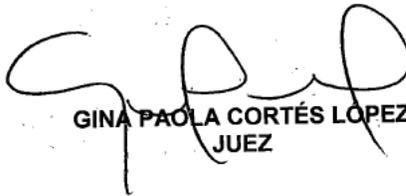
**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este trámite, líbrense por Secretaría los oficios respectivos.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.203.000.

**QUINTO. ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por la abogada NOHEMY MARCELA PRECIADO RODRÍGUEZ.

**SEXTO. RECONOZCASE** personería para actuar en nombre del demandado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. al abogado FABIO ERNESTO ROJAS CONDE quien detenta la Tarjeta Profesional No. 175.397 del C S de la J. en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00555 00

1. En atención a los informado por la parte demandante, se harán las siguientes precisiones:

a. Respecto de los oficios de embargo a las entidades bancarias, el Despacho por medio de su Secretaría expidió el oficio No.026 del 14 de enero de 2022, el cual, fue debidamente notificado a cada uno de los bancos enunciados en el escrito de medidas cautelares, así mismo, se le remitió a su correo electrónico [isabella0908@hotmail.com](mailto:isabella0908@hotmail.com) copia del mencionado oficio (archivo virtual 027).

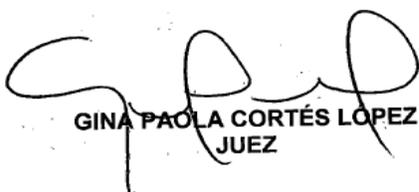
b. En lo concerniente a la notificación vía mensaje de datos (WhatsApp), la memorialista indica como número de contacto del señor Alonso Cerquera Luna el 3124013621, sin embargo, se vislumbra que la documentación aportada se remitió al contacto "Lorena Cas..", sujeto diferente al demandado en esta actuación.

Además, no se tiene certeza sobre la fecha en que se envió la demanda, anexos y auto mandamiento de pago, tampoco se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario, conforme lo indica la Ley 527 de 1999 *"Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones"*, ni se ha acreditado el mecanismo para garantizar la mismisidad de la información; por lo que no es posible tener por notificado al demandado.

2. Corolario de lo expuesto, se requiere nuevamente a la parte actora para que notifique al señor Alfonso Cerquera Luna conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00570 00

1. En atención a lo documentación que precede, en el que se notifica de la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado por ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON con radicación (2022-00474) y conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, se procederá a remitir la actuación al juzgado de conocimiento de la liquidación.

2. teniendo en cuenta el escrito aportado por la deudora el pasado 4 de agosto de 2022, hágasele saber por medio de esta actuación, que las medidas cautelares decretadas en este trámite serán puestas a disposición del juez de la liquidación, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REMÍTASE** el expediente al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante adelantado por ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON con radicación (2022-00474).

**SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN** del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali las medidas cautelares en este proceso, por Secretaría librese de inmediato los oficios necesarios.

**TERCERO. TERMÍNESE** la actuación de este Despacho y por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2022

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno del dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00588 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COFIPOPULAR CONTRA BLANCA MIREYA SKINNER MARIN Y HERNANDO BULLA TORO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$567.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 22	\$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 22	\$5.840
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 22	\$6.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 22	\$5.840
VALOR TOTAL	\$592.580

Santiago de Cali, agosto 31 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00588 00**

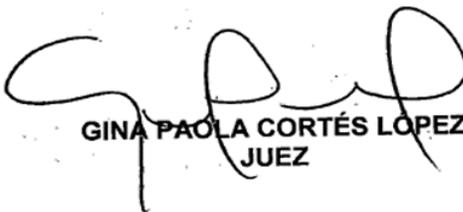
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados BLANCA MIREYA SKINNER MARIN identificada con la C.C. No. 31.976.108 Y HERNANDO BULLA TORO identificado con la C.C No. 16.670.643, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1612 del 21 de

septiembre del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

Miac



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2021 00746 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CON EFECTOS UNICAMENTE RESPECTO DEL CIUDADANO EDILBERTO TABARES AGUIRRE, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO COMO DEMANDADO, EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR GLORIA PATRICIA ORTIZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 016	\$4.010.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION virtual 011	\$38.000
VALOR TOTAL	\$4.048.000

Santiago de Cali, agosto 31 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2021 00746 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

### SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA PARCIAL

#### PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE UNA OBLIGACIÓN

**DEMANDANTE:** CAROLINA VALENCIA MARÍN

C.C. 29.180.267

**DEMANDADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “ MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX

NIT. 899.999.035-7

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA

NIT. 860.042.945-5

En el presente proceso verbal sumario se ha integrado debidamente el contradictorio y evaluados, tanto la demanda como lo escritos de contestación allegados en las oportunidades respectivas por los sujetos pasivos vinculados, se hace necesario cumplir lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., que impone el deber de dictar sentencia anticipada cuando entre otras cosas, se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, según el numeral 3 de la norma en cita.

#### ANTECEDENTES

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita se declare que la obligación consecuencia del crédito educativo identificado con el número de ID. 1225942, concedida por el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, mediante la modalidad de financiación Líneas Tradicionales - Pregrado Largo Plazo, otorgado a la señora Carolina Valencia Marín, se encuentra prescrita.

Lo anterior, se soporta en los hechos que se resumen enseguida.

Refiere la demandante que el ICETEX le otorgó el crédito educativo identificado con el número de ID. 12259422, mediante la modalidad de financiación Líneas Tradicionales - Pregrado Largo Plazo, el cual fue respaldado con un pagaré en blanco y su respectiva carta de instrucciones.

Por dicha obligación se le efectuaron en total desembolsos por \$12.565.800,00 entre el 20 de diciembre de 2000 y el 29 de julio de 2004. A junio de 2005 la deuda por capital e intereses ascendía a \$18.798.494.

Entre el 13 de octubre de 2005 y el 4 de julio de 2008, la señora Carolina Valencia Marín realizó pagos por \$5.159.857, lo cuales se aplicaron así:

A capital: \$1.703562.24

A intereses corrientes: \$3.083.84480

A interés de mora: \$372.449.80.

Indica que luego del mes de julio de 2008 no volvió a efectuar pagos.

Precisa que es de su conocimiento que el ICETEX mediante el contrato No. 2009-01424 vendió entre otras obligaciones la de la suscrita a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, quien a su vez cedió la obligación a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 15 de diciembre de 2014.

Refiere que constantemente es asediada por CISA y NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., quienes reiteradamente le envían mensajes, la llaman a ella y a sus codeudores indicándole que en caso de no pagar el cobro pasará a un proceso judicial, lo cual considera alejado de la realidad en cuanto en su sentir, la obligación se encuentra prescrita, ya que, desde la fecha del último pago, julio de 2008, han transcurrido los términos establecidos en el artículo 2535 del C.C., máxime cuando la obligación se vencía según la carta de compromiso suscrita, 90 días calendario contados a partir del día de no pago de alguna de las cuotas”.

2. Con Auto de 28 de febrero de 2022 notificado en el estado 036 de 1° de marzo de 2002 se admite la demanda, providencia que fue adicionada con Auto de 6 de mayo de 2022, notificado en el estado 077 de 9 de mayo de este año.

3. Los demandados ICETEX y CISA, fueron notificados personalmente en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, recibiendo copia del auto admisorio, el 1° de marzo de 2022.

En la oportunidad legal, el ICETEX presentó las excepciones que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Imposibilidad de verificación de la prescripción de la acción cambiaria por la calidad de cedente del icetex; las cuales hizo consistir en que *“la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Para el caso en concreto el demandante adelanta acción judicial contra el ICETEX pretendiendo se declare la prescripción del título valor pagaré No. 121018 con su respectiva carta de compromiso, en el que se registró como acreedor al Instituto. Sin embargo, mediante contrato interadministrativo de compraventa de cartera No.2009-0142 celebrado entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez –ICETEX y la Central de Inversiones S. A. (CISA), la obligación contenida en el pagaré objeto de litigio fue cedida por el ICETEX a la sociedad compradora. Con base en lo anterior, la Central de Inversiones S. A. (CISA) es quien ostenta la calidad de acreedora y por tanto la que puede formular o contradecir las pretensiones del demandante en el presente asunto”*

*“...En consideración de la ley de circulación del título valor, el mismo no puede ni debe cuestionarse respecto a su contenido, hasta tanto no sea presentado judicialmente para su cobro, situación que se desconoce por parte del ICETEX con ocasión de la venta de cartera efectuada. Por ende, quien ostente la condición de tenedor legítimo del título valor (artículo 647 Código de Comercio), podrá llenar los espacios dejados en blanco, conforme a las instrucciones del otorgante suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, sin perjuicio de que el hoy demandante, pueda oponer las excepciones que considere en dicho escenario judicial. Para el caso en concreto, NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S. A. S., es el tenedor legítimo del título valor objeto de litigio pues le fue cedido por CENTRAL DE INVERSIONES S. A.–CISA y, por tanto, quien ostenta la facultad para ejercer el cobro por vía judicial de la obligación. (...) CISA endosó el título valor a NEGOCIOS ESTRATÉGICOS S. A. S, por tanto, es esta última quien puede*

*pronunciarse sobre la prescripción del título valor objeto de litigio y en este sentido las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar en contra del ICETEX.”*

A su turno, CISA. S.A. en oportunidad excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Decaimiento de la Litis”, “inexistencia de la obligación de Central de Inversiones S.A.”, defensas que hizo consistir en que “CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CEDIÓ la obligación a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 15 de diciembre de 2014. (...) Una vez cedida la obligación, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., culminó el proceso de administración de esta, por el cual desconoce la suerte de la obligación. En este orden de ideas tanto la obligación, como la garantía, y el de los procesos jurídicos relacionados con la obligación y las garantías que amparan el crédito hacen o hicieron parte del portafolio de NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.

*g. En el presente caso, mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no puede disponer, responder o aceptar un litigio por una obligación que dejó de pertenecerle, toda vez que al momento en que se perfeccionó el negocio jurídico, entregó a título de cesión todos los derechos inherentes a la obligación que cedía tal y como se encontraban. (...) mi representada a la fecha de presentación de la demanda y desde hace más de doce (12) años, dejó de tener nexos comerciales con el deudor, propietarios y/o poseedores de la garantía (hoy demandante) como consecuencia de la venta de la obligación a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.” “CENTRAL DE INVERSIONES no tiene obligación alguna para con el actor, ni tampoco puede pronunciarse frente a la exigibilidad o vigencia de la obligación o de las garantías, por lo que, si el derecho de CISA como acreedora no existe para ella, la consecuencia lógica es que no existan obligaciones que deba cumplir.”*

4. Con Auto de 5 de agosto de 2022, se corrió al demandante el traslado de las excepciones, actuación se perfeccionó en el Traslado de 8 de agosto de 2022, sin que el actor presentará manifestación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, sería del caso abordar el fondo de la pretensión, consistente en la prescripción extintiva de obligación que inicialmente la demandante suscribió con el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX, bajo la modalidad de financiación Líneas Tradicionales - Pregrado Largo Plazo, si no fuera porque dos de las entidades convocadas alegan no ser las llamadas a soportar el reclamo sustancial al no ser las actuales acreedoras.

Y es que la legitimación en la causa, fenómeno jurídico también llamado "personería sustantiva", corresponde a la identidad entre el actor y el titular de la acción o entre el demandado y el que en derecho debe soportar la misma, es decir en el primer caso, quien puede válidamente pedir y en el último, de quien válidamente puede pedirse, quien es llamado legalmente a responder, pues es un aspecto atinente al derecho discutido.

En estos términos, al tocar en efecto la cuestión de fondo, la ilegitimación en la causa, ya será por activa o por pasiva, conlleva a una sentencia de fondo desestimativa de la pretensión, con efecto de cosa juzgada material, tal como lo preciso ya de vieja data nuestra H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de mayo de 1978, del Magistrado Ponente: Humberto Murcia Ballen.

Precisado lo anterior, volviendo al caso que nos ocupa, se tiene que lo pedido se refiere a declarar la extinción por prescripción de una obligación concreta, aquella que la demandante en su momento pactó por medio de un mutuo, con el Instituto Colombiano De Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, ICETEX.

En ese orden de ideas, siendo el ICETEX el prestamista y en consecuencia acreedor de las sumas, según se indica en la demanda, se soporta con el pagaré con espacios en blanco que se diligenció como soporte del préstamo y que fue arrimado a la actuación y se reconoció por el mismo demandado al momento de contestar la demanda, era posible concluir que era esta entidad la llamada a soportar la pretensión atinente a que se declare la extinción de la obligación que a su favor no fue cobrada en los términos de ley. No obstante, la misma demandante en el hecho 3.8 de su demanda manifiesta que en virtud del contrato No. 2009-01424 el ICETEX vendió a CISA su obligación, circunstancia que no solo fue aceptada y confirmada por la demandada, sino que de ello se aporta Certificación VOT -GAC -5030 -22-0452 de LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX -NIT 899999035 -7 COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CARTERA fechada 2 de marzo de 2022, mencionando el asunto en su numeral 6 y copia del Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera No. 2009-0142 celebrado entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior – ICETEX y Central de Inversiones S.A.” de fecha 18 de diciembre de 2009.

De este modo, es claro que a la fecha de presentación de la demanda y desde hace más de diez años atrás, el demandado había dejado de tener calidad de acreedor y por ende no es quien puede pronunciarse sobre el derecho sustancial en discusión, esto es, la vigencia de la obligación, pues al no tener interés en el cobro, no es quien puede defender o verse afectado con las resultas del proceso.

Con lo anterior es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex y por ende las pretensiones exigidas en su contra no pueden concederse.

Ahora bien, respecto de la entidad CISA S.A. la situación no es diferente, pues la misma demanda en su hecho 3.9. refiere: “1.9. *CENTRAL DE INVERSIONES S.A., cedió la obligación a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 15 de diciembre de 2014*”

Lo anterior, fue corroborado por la entidad demandada, quien al contestar la demanda adujo: “*la obligación fue cedida a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por parte del ICETEX, mediante contrato interadministrativo de compraventa celebrado el 18 de diciembre de 2009, sin embargo, posteriormente, la mencionada obligación fue cedida a la sociedad NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. mediante contrato de compraventa de activos celebrado el 15 de diciembre de 2014...*”

Aspecto certificado por el Gerente de Normalización de Cartera de Central de Inversiones S.A., el 13 de septiembre de 2021.

Finalmente, la sociedad Negocios Estratégicos Globales S.A.S. al momento de contestar la demanda que origina este proceso, de manera puntual manifiesta: “*Sea lo primero indicar que la obligación objeto de debate judicial, fue transferida a favor de la sociedad NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S., mediante contrato de compraventa de cartera efectuado el 30 de septiembre de 2014*”

con *CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-*, dentro de las cuales se encuentra la obligación 0177126008-6-1225942 a cargo de la señora *CAROLINA VALENCIA MARÍN* identificada con cédula de ciudadanía N° 29.180.267 originada en *INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX-*”

Así las cosas, se hace evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la sociedad Central de Inversiones S.A. y por ende las pretensiones formuladas no podrán prosperar en su contra, por no ser el actual sujeto pasivo de la reclamación del derecho sustancial.

Finalmente, y respecto de los dos demandados aquí analizados -ICETEX y CISA S.A.- lo aquí expuesto es suficiente para proferir su absolución sin mayores discernimientos, pues la sola falta de legitimación en la causa vista, basta para quebrar toda reclamación en su contra y negarle a la parte demandante su acción, máxime cuando los demás alegatos defensivos entrañan en el fondo la misma situación resuelta.

De este modo, probada la falta de legitimación en la causa, se negarán las pretensiones formuladas en contra de ICETEX y CISA S.A.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

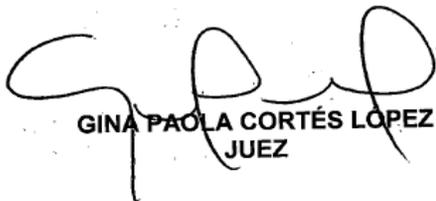
### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PEREZ -ICETEX- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por falta de legitimación en la causa por pasiva, según fue expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho en favor de ICETEX y CISA S.A. la suma de \$1.320.000.

**TERCERO.** Prosígase la actuación en contra del demandado NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00077 00

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392, se cita a las partes (Carolina Valencia Marín y Negocios estratégicos S.A.S. por medio de su representante legal) y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 22 del mes de septiembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Carta de Compromiso s/n.
- Pagaré s/n.
- Derecho de petición estado de cuenta de Carolina Valencia Marín C.C No.29.180.267.
- Respuesta derecho de petición: CAS-9812293-H2Z7V0 CRÉDITO:1700521712600-8.
- Respuesta documento referencia: crédito (s) No.11401003637, homologo (s) No.1225942, a cargo de CAROLINA VALENCIA MARIN; Cedido (s) a CISA por ICETEX.
- Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación Procuraduría General de la Nación – Cali, código No.3282.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.).**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Estado de deuda - 15261.
- Copia simple de la grabación telefónica del 12 de enero de 2018.

- Interrogatorio de parte

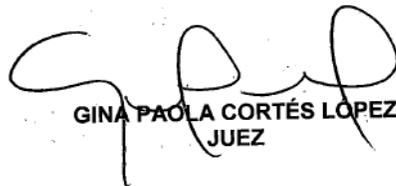
Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Carolina Valencia Marín.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

Se ordena a la entidad demandada ALLEGUE las grabaciones de las comunicaciones telefónicas que asegura haber sostenido con la demandada en las que acepta la obligación cobrada, en las que se evidencie la autorización recibida para grabar la comunicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00260 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., aunado a que la petición se encuentra coadyuvaba por el demandado, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA VISION SOLIDARIA sigla COOPVISOLIDARIA, identificado con el NIT. 900.468.353-9 contra EDDIE RAFAEL PEÑA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4816585, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO. ORDÉNASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandante por valor de (\$2.464.000) y el excedente al demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

Adviértase de la facultad del Representante Legal de la entidad demandante para recibir.

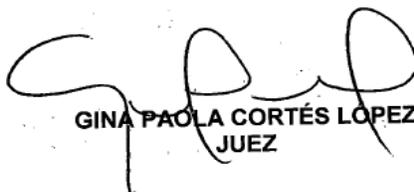
**CUARTO.** Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, luego de recibir el título judicial a su favor, acredite la devolución del título ejecutivo – pagaré No. 1337-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**QUINTO.** No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

**SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno del dos mil veintidós  
**76001 4003 021 2022 00330 00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA DIEGO ARBEY MERCADO TREJOS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 013	\$7.396.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 07	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 07	\$5.000
VALOR TOTAL	\$7.406.950

Santiago de Cali, agosto 31 del 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

**76001 4003 021 2022 00330 00**

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

**NOTIFIQUESE,**

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00446 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., y la apoderada tiene plenas facultades para efectuar la solicitud, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acéptese el **DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se dispone **LA TERMINACIÓN** del presente proceso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00478 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. C-0370 del 30 de agosto de 2022, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IZT790 en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz SIA, ubicado en la Carrera 34 No. 10 -499 Acopi - Yumbo, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 900628110-3, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas IZT790 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali – Sección Automotores-.

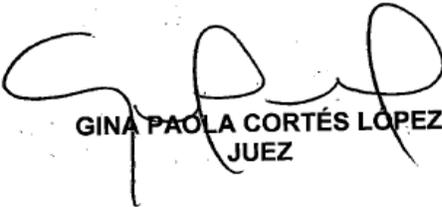
**SEGUNDO.** Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

**TERCERO.** Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas IZT790. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes del apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**CUARTO. ARCHIVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **151** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **05-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dos de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00493 00

A partir de la información reportada por la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de esta ciudad la señora Astrid Delgado dejó de ostentar la calidad de representante legal de la demandada el 9 de julio de 2022 y la información suministrada por el demandante al momento de subsanar la demanda, no acredita la calidad que la facultaba para expedir el Certificado de deuda el 22 de julio de 2022, que se usa como título ejecutivo; por lo que no se cumplió con el auto inadmisorio y el error detectado no fue corregido.

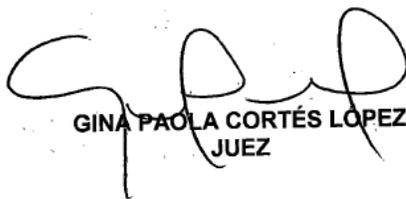
Corolario de lo expuesto y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 151 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2022

La Secretaria,